



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 29

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/03/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00203 00	Sin Tipo de Proceso	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.	28/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, advirtiendo que se recibió por reparto demanda ejecutiva, sin embargo, al consultar el Sistema de Gestión Judicial "Justicia XXI", se observa que el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga conoció del trámite de la Acción Popular radicado 680013333010-2009-00375-00, profiriendo sentencia el 30 de mayo de 2011, la cual fue apelada y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, medio de control que hace parte de la relación procesal de la petición que incoa el ejecutante. Para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 28 de Marzo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE DILIGENCIAS

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333301520210020300
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Ingresa la presente demanda ejecutiva, con el objeto de decidir si este Despacho es competente para su conocimiento, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Previo a realizar las argumentaciones jurídicas, el Juzgado debe hacer las siguientes aclaraciones fácticas:

1. El señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO, obrando en causa propia, radicó solicitud de demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA con la finalidad de hacer efectiva las obligaciones contraídas por el demandado.
2. El título ejecutivo base de la acción ejecutiva se deriva de la liquidación de costas, realizada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que tuvo el conocimiento de la Acción Popular No. 6800133330102009-00375-00, promovida por DANIEL VILLAMIZAR BASTO, contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SAMUEL CARREÑO COLMENARES y LARIS PEREA DE CARREÑO, y que culminó con la sentencia del 30 de mayo de 2011, confirmada en segunda instancia, las cuales conforman un título ejecutivo complejo, acorde con las órdenes allí impartidas.
3. Las pretensiones de la demanda ejecutiva son las siguientes:

"(...) **PRIMERO:** Se dicte mandamiento de pago a favor de Daniel Villamizar Basto y en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$428.847 M/CTE)**, más los intereses moratorios del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo desde el **24 de mayo de 2016**, hasta que se produzca el pago de la obligación, por concepto de la liquidación de costas, decretadas a favor de **Daniel Villamizar Basto**, dentro de la acción popular de **DANIEL VILLAMIZAR BASTO, contra MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SAUL CARREÑO COLMENARES Y LARIS PEREA DE CARREÑO, Radicado No. 2009-00375**, adelantada en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga y Tribunal Administrativo de Santander. (Sic).

Los intereses moratorios adeudados por concepto de la liquidación de costas a la fecha de presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial ascienden a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES M/CTE.** (Sic)

Entonces:

\$ 428.847 M/CTE Liquidación de costas

RADICADO: 68001333301520210020300
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

\$578.943 M/CTE *intereses moratorios de 24 de mayo de 2016 a noviembre 24 de 2020 (son 54 meses.)*

\$1.007.890 M/CTE

II. CONSIDERACIONES

Para resolver sí se asume el conocimiento del asunto¹, es necesario señalar que los títulos ejecutivos complejos a que hace relación el ejecutante en la presente demanda, no se aportaron a su solicitud, los cuales corresponden a los actos expedidos por el Despacho competente que emanan del señalamiento y aprobación de la liquidación de costas, así mismo, las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y por el Tribunal Administrativo de Santander, respectivamente, donde se reconocieron acreencias derivadas de las costas procesales, en favor del demandante DANIEL VILLAMIZAR BASTO y con cargo al demandado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, dentro de la acción popular radicado No. 680013333010-2009-00375-00, la cual se encuentra archivada definitivamente en la Caja 356, conforme a los datos extraídos del Sistema de Gestión Judicial “Justicia XXI”.

Del conocimiento de los títulos ejecutivos

Esta jurisdicción, por norma especial, esto es, el numeral 1 del artículo 297 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, estableció, entre otros, que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Procedencia y ejecución de las providencias judiciales

Por otra parte, el trámite de los procesos ejecutivos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se adelantarán conforme lo señala la Ley 1594 de 2012 – Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

El numeral 7 del artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa que los Juzgados Administrativos tendrán competencia:

“De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determinará por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su vez el Código General del Proceso, señala:

Art. 305. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o

¹ ART. 422 DEL CGP. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

RADICADO: 68001333301520210020300
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.

En lo que respecta a la ejecución de providencias judiciales el artículo 306 del Código General del Proceso, estableció que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Se resalta) (...)”.*

Este Juzgado, encuentra probado que lo que se pretende con la demanda ejecutiva es el pago de la liquidación de costas señaladas en la sentencia de marras y debidamente liquidadas y aprobadas por el mismo Juzgador. Conforme a lo expuesto, es claro que la competencia para conocer de la acción ejecutiva recae en el Despacho que profirió la sentencia, a continuación del proceso declarativo (ejecutivo conexo) *“sin excepción alguna el Juez que la profirió”* y para su trámite se tendrán en cuenta los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la administración pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes adquiere unas obligaciones, y estos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos establecidos en la Ley. Sin perder de vista que ellos sobrellevan perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir.

Es evidente la vulneración por parte del Municipio de Bucaramanga a las órdenes impartidas por la autoridad judicial, lo que se espera, a través de la acción ejecutiva es el cumplimiento de las obligaciones contraídas, sin que sea menester iniciar una nueva demanda, sinó de solicitar la ejecución con base en la sentencia y en la providencia que señaló, liquidó y aprobó las costas procesales, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Por lo anterior, se declara que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, promovida por **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, remítase las diligencias al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

TERCERO: En el evento de que los argumentos no sean aceptados por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Proponer Conflicto Negativo de Competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 68001333301520210020300
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 072

Estado electrónico procesos orales No. 029 del 29 de marzo de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef84043294250b4afb6d3bce5936c0b2b04f741fd89d183d6e850315f58c33c9**
Documento generado en 28/03/2022 09:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>